

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de 4 de diciembre de 2006

sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/959/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DECIDEN:

Artículo 1

Firma y aplicación provisional

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha autorizado a la Comisión a iniciar negociaciones con el Reino de Marruecos con vistas a celebrar un Acuerdo Euromediterráneo de Aviación.
- (2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros un Acuerdo Euromediterráneo de Aviación con el Reino de Marruecos (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), de conformidad con la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a iniciar negociaciones.
- (3) El Acuerdo se rubricó el 14 de diciembre de 2005 en Marrakech.
- (4) La Comunidad y los Estados miembros deben firmar y aplicar provisionalmente el Acuerdo negociado por la Comisión, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (5) Es necesario establecer disposiciones procedimentales para la participación de la Comunidad y los Estados miembros en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 22 del Acuerdo y en los procedimientos de arbitraje establecidos en su artículo 23, así como para la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, incluidas las relativas a la adopción de medidas de salvaguardia, la concesión y revocación de derechos de tráfico y algunas cuestiones de seguridad aérea y protección de la aviación.

1. Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en lo sucesivo el «Acuerdo», a reserva de la celebración del Acuerdo.

2. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

3. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará de conformidad con su artículo 30, apartado 1.

4. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Comité Mixto

1. La Comunidad y los Estados miembros estarán representados en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 22 del Acuerdo por representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

2. Con respecto a la modificación de anexos al presente Acuerdo distintos del anexo I (*Servicios acordados y rutas especificadas*) y del anexo IV (*Disposiciones transitorias*) y a los aspectos regulados por los artículos 7 u 8 del Acuerdo, la Comisión, previa consulta a un Comité especial de Representantes de los Estados miembros nombrado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad y de los Estados miembros en el Comité Mixto.

3. Con respecto a otras decisiones del Comité Mixto relativas a asuntos de competencia comunitaria, el Consejo adoptará por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión la posición de la Comunidad y de sus Estados miembros.

4. Con respecto a otras decisiones del Comité Mixto relativas a asuntos de competencia de los Estados miembros, el Consejo adoptará por unanimidad y a propuesta de la Comisión o de los Estados miembros la posición que haya de presentarse.

5. La posición de la Comunidad y de los Estados miembros en el Comité Mixto será presentada por la Comisión, excepto en asuntos que sean competencia exclusiva de los Estados miembros en cuyo caso será presentada por la Presidencia del Consejo o, si el Consejo así lo decide, por la Comisión.

Artículo 3

Arbitraje

1. La Comisión representará a la Comunidad y a los Estados miembros en los procedimientos de arbitraje regulados por el artículo 23 del Acuerdo.

2. Cualquier decisión de limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios concedidos de conformidad con el artículo 23, apartado 6, del Acuerdo será tomada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Cualquier otra medida adecuada que se adopte en virtud del artículo 23 del Acuerdo en asuntos que sean de competencia comunitaria será decidida por la Comisión, asistida por un Comité especial de Representantes de los Estados miembros nombrado por el Consejo.

Artículo 4

Medidas de salvaguardia

1. La Comisión, asistida por un Comité especial de Representantes de los Estados miembros nombrado por el Consejo, decidirá, por iniciativa propia o a solicitud de un Estado miembro, la

adopción de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo.

2. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión que aplique medidas de salvaguardia, facilitará a ésta la información necesaria para justificarlas. La Comisión adoptará una decisión al respecto en el plazo de un mes o, en casos urgentes, en un máximo de 10 días hábiles, e informará de la misma al Consejo y a los Estados miembros. Cualquier Estado miembro podrá remitir al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de 10 días hábiles a partir de dicha notificación. El Consejo podrá adoptar una decisión distinta en el mes siguiente a la fecha de remisión de la decisión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Artículo 5

Información a la Comisión

1. Los Estados miembros informarán rápidamente a la Comisión de cualquier decisión de denegación, revocación, suspensión o limitación de la autorización de una compañía aérea de Marruecos que hayan adoptado de conformidad con los artículos 3 o 4 del Acuerdo.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 14 del Acuerdo.

3. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 15 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, 4 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN